

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-060/2018.

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER  
ESQUIVEL LÓPEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIONES ESTATAL Y NACIONAL  
DE JUSTICIA PARTIDARIA, AMBAS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JAIME AGUIRRE DE  
LA PAZ.

**Morelia, Michoacán, a dos de abril de dos mil  
dieciocho.**

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, interpuesto por **Francisco Javier Esquivel López**, por derecho propio y en cuanto aspirante a candidato a presidente municipal de Jungapeo, Michoacán, contra la omisión atribuida a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria<sup>1</sup>, ambas del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, de resolver el juicio intrapartidario que se originó con motivo del reencauzamiento del juicio ciudadano TEEM-JDC-023/2018.

---

<sup>1</sup> En lo posterior *Comisión Estatal y Comisión Nacional de Justicia*, respectivamente.

<sup>2</sup> En adelante *PRI*

## I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El quince de enero del año en curso<sup>3</sup>, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales, entre otras, para el municipio de Jungapeo, Michoacán.
- 2. Presentación de documentos (solicitud de registro).** El treinta y uno de enero, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, el actor presentó solicitud de registro para participar como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a presidente municipal de la demarcación territorial señalada en el párrafo anterior.
- 3. Predictamen.** El seis de febrero, el Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*, declaró procedente el prerregistro del aquí promovente.
- 4. Examen.** En data siete de febrero, el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”, dependiente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRI* en Michoacán, efectuó la aplicación de exámenes, bajo el criterio de que únicamente los aspirantes que obtuvieran resultado aprobatorio podrían continuar en la siguiente etapa del proceso interno.
- 5. Publicación de listas.** El nueve siguiente, fueron publicados los resultados de la evaluación que se les practicó a los aspirantes a las candidaturas, por parte del Órgano Auxiliar

---

<sup>3</sup> A continuación las fechas que se citen corresponden a la anualidad dos mil ocho, salvo precisión expresa.

de la referida Comisión Nacional de Procesos Internos, en la cual no figuró el nombre del aquí demandante.

- 6. Primer juicio ciudadano.** Inconforme con el contenido de esos resultados, el trece de febrero el aquí demandante presentó, ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado bajo la clave TEEM-JDC-023/2018.
- 7. Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario de veintidós de febrero, se ordenó reencauzar el juicio, para tramitarse conforme a la normatividad de la justicia interna del *PRI*, dando lugar a la integración del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, identificado con la clave CEJP-MIC-JDPM-025/2018, seguido ante la *Comisión Estatal*, cuya autoridad substanció el expediente en cita y remitió, el veinticuatro del mismo mes, el predictamen correspondiente a la *Comisión Nacional*.
- 8. Resolución intrapartidaria.** En data dos de marzo, la referida *Comisión Nacional de Justicia*, emitió resolución dentro del expediente CNJP-RI-MIC-098/2018, en el sentido de que resultó infundado el recurso de inconformidad promovido por el aquí actor, debido a la desacreditación en la evaluación previa que le fue practicada en su momento, esto es, por no obtener un resultado aprobatorio en el examen de fase previa.
- 9. Cumplimiento.** El veintiséis de marzo, este Tribunal tuvo por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento que fue ordenado en el expediente TEEM-JDC-023/2018.

## II. TRÁMITE.

**10. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado el once de marzo, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el actor presentó demanda y anexos con los que se originó el juicio ciudadano en que se actúa (fojas 2 a 47).

**11. Registro y turno a ponencia.** En auto de doce siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado acordó integrar y registrar la demanda en el libro de gobierno con la clave **TEEM-JDC-060/2018**, y turnarla a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>4</sup>, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-528/2018, recibido en la misma fecha (fojas 48 y 49).

**12. Radicación y requerimiento.** El doce de marzo, el magistrado ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*, y requirió a las autoridades responsables a fin de que rindieran sus respectivos informes circunstanciados y enviaran las constancias conducentes.

**13. Cumplimiento de la autoridad responsable.** En providencia de diecinueve de marzo, se tuvo a la *Comisión Estatal de Justicia del PRI*, rindiendo el informe

---

<sup>4</sup> En adelante *Ley de Justicia*.

circunstanciado que le fue requerido, así como anexando las demás constancias de la publicitación (fojas 59 a 85).

- 14. Escisión parcial interna.** En acuerdo plenario de veintiocho de marzo, este órgano colegiado escindió el segundo acto reclamado en el juicio que nos ocupa, relativo a: “2. *EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.*”, al mantener una relación directa e indisoluble con idéntico acto reclamado que es materia de impugnación en el juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2018, promovido por el mismo actor y radicado en la propia ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, a efecto de que fuera en ese juicio donde se substanciara y resolviera lo conducente a dicho acto reclamado.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

- 15. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver lo conducente a este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 73 y 76, fracción IV, de la *Ley de Justicia*.
- 16.** Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio en el que se controvierte la determinación de un partido político en la elección de candidato al cargo de autoridad municipal, en

concreto, de la candidatura a la presidencia municipal de Jungapeo, Michoacán.

**17. Improcedencia.** A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27, de la *Ley de Justicia*, que estatuye:

*“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

...

*II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno”*

(Lo destacado en tonalidad grave no es de origen).

**18.** De la interpretación gramatical de la porción normativa transcrita, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el dispositivo legal 11 de la citada ley, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

**19.** Efectivamente, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

**20.** Esta figura es de orden público y debe analizarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo

cual trae como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento del juicio, según la etapa en que se encuentre.

21. En el caso concreto, este Tribunal considera que debe **tenerse por no presentada la demanda** para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del numeral 11, en relación con la diversa establecida en la porción II, del artículo 12, ambos de la *Ley de Justicia*, en concordancia con lo estipulado en el diverso arábigo 54, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que literalmente disponen:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:  
[...]*

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.*

*“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:  
[...]*

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”.*

*“Artículo 54. El Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:*

*...*

*III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia”.*

(Énfasis añadido)

22. De la interpretación del primero de los preceptos antes reproducidos, se colige que la notoria improcedencia se da

cuando se advierte claramente de la lectura de la demanda y de los documentos que se anexen; para ello, se deberá tener la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto; de tal modo que, aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes al sumario.

- 23.** Por su parte, el segundo de los referidos numerales transcritos establece -como causal de sobreseimiento- el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se emita la sentencia correspondiente.
- 24.** El último de los dispositivos trasunto otorga la facultad al Magistrado que conozca del caso de proponer al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, siempre que no se haya dictado auto de admisión, cuando -entre otros supuestos- la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia.
- 25.** Derivado de lo anterior, podemos inferir que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:
  - i)** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o en su caso revoque; y,



- ii) Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.
26. Empero, para el caso que nos ocupa, el segundo elemento es el único que se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, a diferencia del segundo que es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento en el juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.
27. De esta manera, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, bien por el surgimiento de una solución autocompositiva o ya porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto de origen desapareció.
28. Cabe señalar que aun cuando en los juicios y recursos electorales, el medio ordinario y normal para que un proceso quede sin materia consiste en la causa que se encuentre establecida textualmente en la ley; es decir, la modificación, o revocación del acto impugnado por parte de la autoridad que lo dictó.
29. Sin embargo, ello no implica que las referidas causas sean las únicas que puedan generar la extinción del proceso, de

manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia o inexistente el acto que se reclame y sus consecuencias como producto de un medio distinto, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda o que la tenga por no presentada, siempre que tal circunstancia se dé antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si ya ha sido admitida. En el caso a estudio se da el primero de los supuestos aludidos.

**30.** En efecto, en el caso a estudio se actualiza una causa que impide el dictado de una sentencia que analice el fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, en lo que respecta al acto reclamado, ha desaparecido.

**31.** Ello es así, porque de las constancias que integran el expediente **TEEM-JDC-023/2018**, se tuvo a las Comisiones de Justicia Estatal y Nacional, ambas pertenecientes al mismo órgano político, por cumpliendo con lo instruido en el acuerdo plenario de reencauzamiento; en lo que interesa, informaron:

**a)** La primera de ellas, informó y justificó la integración del juicio intrapartidario y, en su momento, el respectivo predictamen emitido a la segunda de dichas comisiones, dentro del expediente CEJP-MICH-JDPM-025/2018; y,

**b)** La segunda, remitió la resolución de dos de marzo, dictada dentro del expediente CNJP-RI-MIC-098/2018, respecto de la cual se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera; y, con motivo

de ello -como ya quedó plasmado en párrafos atrás- se tuvo por cumplido el acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano antes referido.

32. Constancias procesales que al tratarse de un asunto tramitado y resuelto por este Tribunal Electoral, tener íntima relación con el que aquí se resuelve y tenerse a la vista al momento de resolver, se invocan como un hecho notorio.
33. Por analogía se cita la jurisprudencia VI.1o.P. J/25, localizable en la página 1199, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.** *Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento".*

34. De ahí que, como se indicó al inicio de este considerando, este cuerpo colegiado considera que se satisface la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, con relación al numeral 12, fracción II, ambos de la Ley de Justicia, en virtud que de las constancias que obran glosadas en este expediente, así como del diverso acuerdo plenario de cumplimiento dictado en el juicio **TEEM-JDC-023/2018**, en el caso concreto no existe la omisión reclamada por el actor, pues con las respectivas actuaciones emitidas por las

referidas autoridades intrapartidarias, en cumplimiento al acuerdo plenario en comento, es evidente que ha dejado de existir la omisión que reclama en este juicio el accionante.

**35.** No está por demás destacar que, a la fecha de presentación de la demanda de este juicio que nos ocupa (once de marzo), la omisión alegada ya era inexistente, debido a que la *Comisión Nacional de Justicia* había emitido la resolución desde el dos de marzo, la cual fue notificada por estrados ese mismo día, según constancia que obra visible a fojas 138 a 154 del cuaderno de antecedentes identificado con la clave TEEM-CA-035/2018, derivado del expediente TEEM-JDC-023/2018.

**36.** Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, consultable en la página 37, Materia Electoral, Tercera Época, Registro 665, del rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción,

*que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento**".*

(Lo resaltado es propio).

**37.** En consecuencia, se actualiza el supuesto normativo antes descrito, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 de la *Ley de Justicia*, en relación con lo establecido en la diversa fracción III, del numeral 54 del Reglamento Interno de este Tribunal, por ende, **se tiene por no presentada la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.**

**38.** Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Se tiene por no presentada** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por **Francisco Javier Esquivel López**.

**Notifíquese; personalmente** a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y V del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.**

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el dos de abril de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-060/2018**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. **Conste.**